



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-001334-00

ACCIONANTE: ELIBETH PEREA PEREIRA.

**ACCIONADA: CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA – DATACREDITO y
NOVAVENTA S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez subsanada la nulidad decretada por el superior y rituado en legal forma el trámite correspondiente, bajo la advertencia que la notificación echada de menos se realizó a través de correo electrónico correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com, no obstante conforme lo constata la documental obrante a folio 26 del cuaderno de tutela el mensaje de datos fue rechazado por su destinatario, cuestión ajena al Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **ELIBETH PEREA PEREIRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.309.418, elevó derecho de petición ante **CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA – DATACREDITO y NOVAVENTA S.A.**, el 9 de septiembre del año 2022, mediante el cual solicitó le fuese enviado su reporte de historial de crédito detallado, así como le sea ordenado a quien realizó el reporte, la notificación del mismo, en estricto sentido, solicitó informar a las fuentes del reporte que su obligación está prescrita, razón por la que debe cambiar su reporte a positivo y, sancionar a las empresas que realizan reporte negativo sin cumplir con la normativa para ello. También solicitó todo lo relacionado con su reporte ante las centrales de riesgo, esto debido a que su intención es acogerse a la ley 2157 de 2021.

2.- La petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se le amporen sus derechos fundamentales de petición y habeas data, los cuales afirma están siendo vulnerados por las entidades accionadas y, en consecuencia, le sea ordenado emitir una respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud, al igual que la eliminación de los reportes negativos.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad se ordenó la notificación a las entidades accionadas y vinculada, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde, dentro del término legal conferido, la sociedad accionada **CIFIN S.A.S – TransUnion**, indicó que, el derecho de petición fue

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01334-00

contestado dentro del término pues: “... el día 12 de septiembre de 2022 y la respuesta fue emitida el 28 de septiembre de 2022, como consta en documento adjunto que acompaña esta contestación, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal. Considerando que fue emitida una respuesta a la petición del titular antes de la presentación de la acción de tutela, en el caso bajo estudio no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, y en ese escenario se solicita al Despacho negar las pretensiones de la tutela (...) con radicación N°.007435920-22-09-12 del día 28 de septiembre del 2022, se tiene que aquel satisface los presupuestos correspondientes a núcleo esencial del derecho de petición señalados por la Corte Constitucional”.

Por lo que aseguro: “[c]onforme lo señala el literal b) del artículo 36 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes”.

A lo que agregé: “En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 07 de octubre de 2022 siendo las 16:15:11, se encuentran los siguientes datos: Obligación No. 309418 Fecha de corte 30/09/2022. Fuente de la información NOVAVENTA Estado de la obligación En mora. Fecha inicio mora continua 2/02/2016 Tiempo de mora 14 (más de 730 días) De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda (...) Es necesario señalar que la fuente de información no ha reportado pago y/o fecha de exigibilidad de la obligación, razón por la cual no podemos modificar, actualizar y/o eliminar la información reportadas por ella”.

Por su parte, la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** expuso que: “...se consultó el Sistema de Trámites de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y, se pudo establecer que, la accionante puso de presente los mismos a través del Radicado No. 22-356721 de 09 de septiembre de 2022, el cual, fue atendido por parte de esta Superintendencia, tal y como se adjunta con la presente contestación. (...) No obstante, es importante indicar al Despacho que, cuando la accionante presente una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero, es necesario atender lo indicado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 (...) Así las cosas, es claro que el escrito del Titular no eleva una consulta ante esta Entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por el contrario, la accionante busca corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que puede iniciar en una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente por esta Entidad.

Concluyó: “... es importante que el Despacho tenga en cuenta que, si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales posee facultades para tutelar el derecho fundamental de habeas data en virtud de la facultades otorgadas por el numeral 5) del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, es pertinente precisar que, al igual que cuando se promueve una acción de tutela por la misma

persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades, una con competencia principal que es el Juez de la República y otra con competencia subsidiaria que es esta Superintendencia, en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia”.

A su turno, **EXPERIAN COLOMBIA – DATACREDITO** elevó incidente de nulidad el cual fue despacha desfavorablemente conforme los argumentos esbozados en C1 providencia del 25 de octubre del presente año visible a folio 17, en donde además dio respuesta al derecho de petición radicado exponiendo que: “[d]e acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) copia de la autorización otorgada por el(la) titular para ser reportado(a); (II) información de historia de crédito, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 1reclamos así: Uno (1) a **NOVAVENTA S A** por la obligación No: 055309418 (...) Con relación al reclamo formulado con la fuente **NOVAVENTA S A** nos permitimos informarle que la misma se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No. 055309418, que se menciona a continuación, ratificando la información objeto de reclamo, por lo que actualmente en su historia de crédito esta obligación registra el estado: “en mora”, además la fuente hizo la siguiente observación: Sin comentario (...) **NOVAVENTA S A** No: 055309418Novedad: cartera castigada, con corte a agosto de 2022. En el corte de agosto de 2022, la Fuente reportó la obligación en estado cartera castigada. Se encuentra en mora siendo la más larga por 29 meses”.

Le informó: “[a]sí las cosas, salvo que el operador sea la misma Fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicios con el titular y por ende DataCrédito no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente, razón por la que tampoco podrá modificar de manera unilateral dicha información (...) Respecto al fenómeno de la prescripción, nos permitimos informarle que quien conoce si este ha sido declarada previamente por un juez en una sentencia judicial es la Fuente de Información y no Experian Colombia S.A. (DataCrédito), en su condición de Operador de Información (...) Así, es la Fuente quien debe reportar a Experian Colombia S.A. –DataCrédito– si una obligación se encuentra en estado “prescrita”. Una vez la Fuente de Información nos informe sobre la existencia de la prescripción, se contabilizan los 4 años de permanencia de la información negativa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en el Artículo 3 del Decreto 2952 de 2010, en concordancia con lo determinado en la sentencia C-1011 de 2008 dictada por la Corte Constitucional”.

Frente al tiempo que perdurará el reporte negativo en su historia de crédito, le manifestó: “...nos permitimos señalar que, en su caso particular, la(s) Fuente(s) **NOVAVENTA S A** aún no ha(han) reportado el pago total de la(s) obligación(es), razón por la cual dicho termino de permanencia no ha comenzado a contabilizarse. Una vez se efectúe el reporte de pago o se extinga(n)la(s) obligación(es) por cualquier modo, comenzara el conteo del término de permanencia del registro histórico de mora de acuerdo con los parámetros señalados la Ley 2157 de 2021, ley 1266 de 2008 y la sentencia C-1011 de 2008.-1011 de 2008 (...) Por lo anteriormente expuesto, no podemos eliminar o modificar

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01334-00

la información indicada para cada una de las obligaciones mencionadas, hasta tanto se cumpla con el plazo de caducidad respectivo (...) En relación con la Fuente NOVAVENTA S A la cual reportó la obligación No. 055309418 En el corte de AGOSTO DE 2022 una vez verificada nuestra base de datos se encuentra con apertura para el periodo de septiembre de 2015, no cumpliendo con el tiempo de permanencia de los 8 años solicitados”.

Finalmente, **NOVAVENTA S.A.**, a pesar de dirigirse el correo electrónico para su enteramiento a la dirección registrada para notificaciones judiciales - mismo que fue rechazado- no emitió pronunciamiento alguno de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de petición y habeas data de la parte accionante al no dársele respuesta de fondo a su petición y frente a su reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01334-00

que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”* .

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01334-00

la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”².

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de “otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección¹.

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos

²² Sentencia T-168 de 2010

ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*³.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*⁴.

Caso Concreto – Habeas Data

Descendiendo al *sub-judice* se establece liminarmente reporte negativo frente a la obligación adquirida con **NOVAVENA**, esto es la identificada con No. 309418, misma que se encuentra abierta, vigente y reportada como estado en mora, con fecha de corte del 31/08/2022 e inicio de la mora 2/02/2016, esto es más de 730 días, por lo que permite aseverar que la obligación se encuentra impaga pues así lo

³ Cfr. Sentencia T-372/95

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01334-00

corroborar la consulta realizada el 27 de septiembre del año que transcurre por el operador.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la presente acción constitucional donde claramente se puede verificar que del informe rendido en la presente acción tuitiva se establece claramente que tanto **CIFIN – TRANSUNION** asevera contundentemente que la accionante cuenta con reporte negativo respecto de la entidad **NOVAVENTA S.A.**, incurriendo en mora continua desde el 2 de febrero del año 2022, permitiendo denotar que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entro en mora para que opere la caducidad del dato negativo, conforme se evidencia en su historia de crédito.

Por lo tanto, habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por la accionante al no encontrarse vulnerado su derecho fundamental pues ante los informes rendidos, los cuales cuentan con fecha de consulta crediticia 7 de octubre del presente año, esto es un reporte actualizado, aunado a no haberse demostrado una reclamación directa ante la entidad la cual realizó el reporte ante las centrales de riesgo conllevando a la negativa de la misma y, es que debe memorársele a la accionante lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 frente al reclamo por parte de la titular de la información, lo que conlleva a la improcedencia de la protección del derecho fundamental -habeas data- alegado.

Del Derecho de Petición

Se tiene que la persona natural accionante **ELIBETH PEREA PEREIRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.309.418, elevó derecho de petición ante **CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA – DATACREDITO y NOVAVENTA S.A.**, el 9 de septiembre del año 2022, mediante el cual solicitó le fuese enviado su reporte de historial de crédito detallado, así como le sea ordenado a quien realizó el reporte, la notificación del mismo, en estricto sentido, solicitó informar a las fuentes del reporte que su obligación está prescrita, razón por la que debe cambiar su reporte a positivo y, sancionar a las empresas que realizan reporte negativo sin cumplir con la normativa para ello. También solicitó todo lo relacionado con su reporte ante las centrales de riesgo, esto debido a que su intención es acogerse a la ley 2157 de 2021.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA – DATACREDITO y NOVAVENTA S.A.**, el 9 de septiembre del año 2022 - pág. 12 a 15 fl. 4 C1- data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01334-00

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que dio contestación la accionada **CIFIN – TRANSUNION**, quien arrió a las presentes diligencias 3 anexos, entre los cuales reposa i) Respuesta a la petición de radicado No. 007435920220912 con fecha 28 de septiembre; ii) constancia de envío de fecha 19 de octubre del año 2022 -pág. 30 fl. 16 C1, a los correos electrónicos tutelaslaboral@gmail.com; tequitoelreporte@gmail.com y eliperea1985@gmail.com direcciones que corresponden con las informadas en el escrito de tutela y petición. y, iii) contestación de la acción constitucional con sus anexos.

En claro lo anterior, la entidad accionada **CIFIN – TRANSUNION** emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le aclaró que: *“... el día 12 de septiembre de 2022 y la respuesta fue emitida el 28 de septiembre de 2022, como consta en documento adjunto que acompaña esta contestación, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal. Considerando que fue emitida una respuesta a la petición del titular antes de la presentación de la acción de tutela, en el caso bajo estudio no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, y en ese escenario se solicita al Despacho negar las pretensiones de la tutela (...) con radicación N°.007435920-22-09-12 del día 28 de septiembre del 2022, se tiene que aquel satisface los presupuestos correspondientes a núcleo esencial del derecho de petición señalados por la Corte Constitucional”.*

Por lo que aseguro: *“...[c]onforme lo señala el literal b) del artículo 36 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes”.*

Así como: *“[e]n el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 07 de octubre de 2022 siendo las 16:15:11, se encuentran los siguientes datos: Obligación No. 309418 Fecha de corte 30/09/2022. Fuente de la información NOVAVENTA Estado de la obligación En mora. Fecha inicio mora continua 2/02/2016 Tiempo de mora 14 (más de 730 días) De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda (...) Es necesario señalar que la fuente de información no ha reportado pago y/o fecha de exigibilidad de la obligación, razón por la cual no podemos modificar, actualizar y/o eliminar la información reportadas por ella”.*

En cumplimiento a lo ordenado previa nulidad decretada por el superior, informó: *“[d]e acuerdo al numeral 1 y 6 de sus Peticiones, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, TransUnion®, tiene la calidad de Operador de Información, y por tanto administra y pone en conocimiento de los usuarios, los datos que recibe de las Fuentes de Información. TransUnion®, no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues ésta existe exclusivamente entre la Fuente y el Titular, no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01334-00

Fuentes (...) En el reporte adjunto encontrará detalladamente el estado de cada una de las obligaciones, especificado así: obligaciones vigentes y al día, obligaciones en mora, y obligaciones extinguidas (canceladas), cuentas corrientes y de ahorro, huellas de consulta, el endeudamiento global clasificado y también podrá validar la edad demora y los valores en mora o saldos de las obligaciones”.

Luego: “[e]n cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y lo solicitado en el numeral 7, le indicamos que, conforme a la ley, incluimos dentro de su información comercial la leyenda “Reclamo en trámite operador” (...) De acuerdo al numeral 3 de su Petición, referente al beneficio de caducidad y/o prescripción de la información, al respecto le indicamos que teniendo en cuenta lo expuesto en su comunicación, se procedió a dar traslado a la entidad NOVAVENTA S.A., con el objeto de que se sirvan aclarar la situación actual de la obligación No. 309418, de esta manera atendemos su petición y damos cumplimiento a lo previsto en el artículo 3, de la Ley 1266 de 2008 (...) Como resultado, la entidad NOVAVENTA S.A., ratificó la información correspondiente a la obligación No. 309418, de tal manera que, según consulta comercial realizada el día 27/09/2022 a las 18:02:08 horas, figura reportada con mora al corte del 31/08/2022 enTransUnion® (...) Apartir de la información suministrada por la entidad, no es viable la eliminación solicitada, toda vez que la obligación no ha cumplido el termino de caducidad establecido por la norma antes descrita. Si usted como titular no está de acuerdo con la información reportada, le sugerimos respetuosamente dirigirse a la citada entidad a fin de solicitar las aclaraciones, correcciones o modificaciones que considere pertinentes”.

También le precisó que: “[r]eferente a la prescripción de las obligaciones en mora, es del caso manifestar que no estamos facultados jurídicamente para determinar la prescripción de las obligaciones, dado que no es competencia de TransUnion®, en calidad de operador de la información, el reconocimiento de dicho asunto”.

*Por su parte, la accionada **DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, allegó a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) Respuesta a la petición de radicado No. 3635740 con fecha 27 de septiembre; ii) constancia de envío de fecha 27 de septiembre del año 2022 -pág. 7 y s.s., fl. 17 C1, al correo electrónico eliperea1985@gmail.com dirección que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición.*

En la mencionada respuesta le expuso: “[d]e acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) copia de la autorización otorgada por el(la) titular para ser reportado(a); (II) información de historia de crédito, EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 1reclamos así: Uno (1) a NOVAVENTA S A por la obligación No: 055309418 (...) Con relación al reclamo formulado con la fuente NOVAVENTA S A nos permitimos informarle que la misma se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No. 055309418, que se menciona a continuación, ratificando la información objeto de reclamo, por lo que actualmente en su historia de crédito esta obligación registra el estado: “en mora”, además la fuente hizo la siguiente observación: Sin comentario (...) NOVAVENTA S A No: 055309418Novedad: cartera castigada, con corte a agosto de 2022. En el corte de agosto de 2022, la Fuente reportó la obligación en estado cartera castigada. Se encuentra en mora siendo la más larga por 29 meses”.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01334-00

Le informó: “[a]sí las cosas, salvo que el operador sea la misma Fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicios con el titular y por ende DataCrédito no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente, razón por la que tampoco podrá modificar de manera unilateral dicha información (...) Respecto al fenómeno de la prescripción, nos permitimos informarle que quien conoce si este ha sido declarada previamente por un juez en una sentencia judicial es la Fuente de Información y no Experian Colombia S.A. (DataCrédito), en su condición de Operador de Información (...) Así, es la Fuente quien debe reportar a Experian Colombia S.A. –DataCrédito-si una obligación se encuentra en estado “prescrita”. Una vez la Fuente de Información nos informe sobre la existencia de la prescripción, se contabilizan los 4 años de permanencia de la información negativa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en el Artículo 3 del Decreto 2952 de 2010, en concordancia con lo determinado en la sentencia C-1011 de 2008 dictada por la Corte Constitucional”.

Frente al tiempo que perdurará el reporte negativo en su historia de crédito, le manifestó: “...nos permitimos señalar que, en su caso particular, la(s) Fuente(s) NOVAVENTA S A aún no ha(han) reportado el pago total de la(s) obligación(es), razón por la cual dicho termino de permanencia no ha comenzado a contabilizarse. Una vez se efectúe el reporte de pago o se extinga(n)la(s) obligación(es) por cualquier modo, comenzara el conteo del término de permanencia del registro histórico de mora de acuerdo con los parámetros señalados la Ley 2157 de 2021, ley 1266 de 2008 y la sentencia C-1011 de 2008.-1011 de 2008 (...) Por lo anteriormente expuesto, no podemos eliminar o modificar la información indicada para cada una de las obligaciones mencionadas, hasta tanto se cumpla con el plazo de caducidad respectivo (...) En relación con la Fuente NOVAVENTA S A la cual reportó la obligación No. 055309418En el corte de AGOSTO DE 2022 una vez verificada nuestra base de datos se encuentra con apertura para el periodo de septiembre de 2015, no cumpliendo con el tiempo de permanencia de los 8 años solicitados”.

A juicio del Despacho, los reseñados pronunciamientos involucran una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada ante las encartadas, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es informándole las razones del reporte actual con el que cuenta y quien es la fuente de información quien además mantiene actualizado el reporte negativo en estado de mora, y, le preciso los fundamentos por los cuales no le es de su competencia retirar tal información negativa, de manera que la solicitud que fue debidamente abordada por las accionadas puesto que le resuelve lo petitionado de forma clara, esto es, se itera, realizando pronunciamiento de cada punto elevado en la petición radicada, debidamente motivados, además de informarle el proceder y términos con ocasión al reporte negativo con el que cuenta la accionante y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01334-00

inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por las accionadas **CIFIN – TRANSUNION y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por lo que se tendrá como hecho superado. Por consiguiente, con apoyo en lo discurrecido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado frente a esta últimas mencionada.

Por último, dado que la sociedad **NOVAVENTA S.A.**, contra la cual también se dirigió la acción no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Por lo tanto, se advierte que dicha accionada no cumplió con la obligación de suministrar lo solicitado en la petición atrás referida, desatendiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Colofón de lo anterior, resulta claro que la persona jurídica accionada que viene de referirse no respondió la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo menos no obra prueba de su comunicación a la parte accionante, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional reclamado por **ELIBETH PEREA PEREIRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.309.418, a su derecho fundamental de petición, y **NEGAR** el restante de los pedimentos, ante la falta de acreditación del derecho al habeas data y, la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01334-00

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NOVAVENTA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición de fecha **9 de septiembre del año 2022**, enviando la misma a la dirección indicada por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247cdfbcd378ce812dc2aaaec254174e7fc3d663c0bea41f453283e7a4447e08**

Documento generado en 01/12/2022 01:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>